

El reconocimiento del derecho a la libertad de expresión en el Ecuador y sus límites

The recognition of the right of freedom of speech in Ecuador and its limits

María Gabriela Herrera Romero ¹, Giancarlo Josué Tapia Delgado ²

INFORMACIÓN DEL ARTÍCULO

Fecha de recepción: 16 de enero de 2022.

Fecha de aceptación: 09 de mayo de 2022.

¹ Abogada. Maestría en Derecho Constitucional. Diplomado Internacional en Teoría de la Argumentación Jurídica por Universidad de Génova y por Universidad de Espíritu Santo.
E-mail: mherrera4@uees.edu.ec
Código ORCID: 0009-0005-8378-7658

² Activista político. Abogado y Magister en Derecho Penal por la Universidad de Cuenca. Diplomado en Teoría de la Argumentación Jurídica por la Università Degli Studi di Genova. Magister en Derecho Constitucional por la Universidad de Espíritu Santo.
E-mail: gjtapia@uees.edu.ec
Código ORCID: 0009-0004-4862-5373

CITACIÓN: Herrera Romero, M.G. & Tapia Delgado, G.J. (2022). El reconocimiento del derecho a la libertad de expresión en el Ecuador y sus límites. *Juees*, 3, 71–90.

Resumen

El presente trabajo estudia la jurisprudencia expedida por la Corte Constitucional del Ecuador respecto al derecho a la libertad de expresión, en el que se evidencia que el problema jurídico es la insuficiencia de criterios claros en el marco normativo ecuatoriano, en cuanto a la limitación que tiene la ciudadanía y el Estado para evitar la vulneración de este derecho. Además, existe una falta de definición de los términos relacionados a la doble protección sobre los titulares del derecho y los discursos prohibidos. Para el efecto, se revisará el caso conocido como “Diario La Hora”. En el mismo, la Corte Constitucional del Ecuador acogió varios elementos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por consiguiente, el fallo considera las distintas dimensiones: social e individual; su rol como pilar fundamental de la democracia, y; la doble protección en los temas de interés público.

A través del estudio de caso, se concluye que se debe evitar injerencias en el derecho a la libertad de expresión, así como también, exigir bases legales y pruebas pertinentes que ratifiquen el contenido de la información expuesta. De manera que, se garantice el derecho a la libertad de expresión frente a cualquier abuso de poder existente. En adición, se sostiene que este derecho no es absoluto y que puede ser restringido siempre y cuando busque un fin legítimo, sea idóneo, necesario y proporcional, lo que se denomina censura previa, que debe estar justificada únicamente en los casos en los que se considere pertinente.

Palabras Clave:

Libertad de Expresión, Discursos prohibidos, Censura, Democracia, Estado.

Abstract

This paper studies the jurisprudence issued by the Constitutional Court of Ecuador regarding the right to freedom of speech, finding the legal problem of insufficiency of clear criteria in the Ecuadorian regulatory framework regarding the limitation that the citizens and the State have to prevent the infringement of this right. In addition, there is a lack of definitions of the terms related to the double protection upon right holders and prohibited speeches. This work also portrays an analysis of the case: "Diario La Hora". In this case, the Constitutional Court of Ecuador adopted several elements proposed by the Inter-American Court of Human Rights. This ruling considers the different dimensions: social and individual; its role as a fundamental pillar of democracy, and the double protection in matters of public interest.

Through the case study, it is concluded that interference in the right of freedom of speech mustn't have interferences, as well as it should be proven with evidence of the information exposed. In this way, the right of freedom of speech is guaranteed against any existing abuse of power. In addition, it is argued that this right is not absolute and that it can be restricted as long as it seeks a legitimate purpose, is suitable, necessary, and proportional, which is known as prior censorship, which should be justified only in cases where it is considered appropriate.

Keywords:

Freedom of speech, Prohibited Speeches, Censorship, Democracy, State.

Introducción

La medición de la situación del derecho a la libertad de expresión fue plasmada en el Informe Especial sobre la Situación de la Libertad de Expresión en Ecuador de la Organización de Estados Americanos. En este documento los relatores Especiales declararon que en su visita fueron informados de las violaciones a este derecho.³ Según el informe, los programas de comunicación públicos son instituciones que no deben estar dirigidas con ningún fin, es importante establecer la independencia y existe la recomendación que se construyan más espacios libres de la injerencia del Estado.

El problema jurídico se fundamenta en la falta de regulación de la normativa en el Ecuador, donde se establezcan los límites del derecho a la libertad de expresión, con la finalidad de que no exista injerencia por parte del Estado. Además, se tiene una falta de definición conforme a la doble protección que deben tener los titulares de derechos y sobre cuáles son los discursos prohibidos en medios de comunicación, tanto físicos como digitales.

Por ello, es necesario plantear la interrogante: ¿Existen límites en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que regulen el derecho de la libertad de expresión sin que constituya injerencia por parte del Estado? El presente trabajo

analiza el marco jurídico que abarca las disposiciones normativas y la jurisprudencia nacional e internacional acerca de la libertad de expresión. Además, se explicará sobre el Estado del Arte, el cual determina un repaso de los aportes doctrinarios sobre la libertad de expresión. Adicionalmente, el marco teórico contiene una serie de teorías y conceptos respecto a una posición marcada del derecho a la libertad de expresión y sus limitaciones. También, en el desarrollo del trabajo se analizará el caso de “Diario La Hora” y su aplicación normativa en el Ecuador. Finalmente, se discutirá las falencias derivadas de la ausencia de límites y falta de especificidad en discursos prohibidos y protegidos.

1. Marco teórico

Los medios de comunicación tienen un rol importante en la opinión pública, pues son quienes la dirigen. Muñoz Alonso estableció que los medios cumplen funciones como: comunicar, compartir información, construir la opinión pública, entre otras.⁴ Pero, controlando al Estado y a las instituciones de manera que los mismos no puedan sobrepasar los límites y respetar la autonomía de los medios de comunicación. Lo que implica que puede contribuir con componentes o datos que se hubiesen escapado de alguna fiscalización o veeduría a entidades públicas, coadyuvando así la opinión

³ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Informe Especial sobre la Situación de la Libertad de Expresión en Ecuador, 2019.

⁴ MUÑOZ, Alonso en CLIMENT, Jorge. *Opinión pública y libertad de expresión*, en Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho, No. 23, 2017, p. 240-261.

pública.

Un aspecto fundamental por mencionar es que, los medios de comunicación son agentes del ejercicio del derecho de libertad de expresión. Los mismos, tienen la funcionalidad de compartir el material informativo, así como también comunicar e impartir opiniones sin la injerencia del Estado. En tal sentido, los medios son un ente de poder que debe proteger a la ciudadanía.⁵

El profesor americano Lawrence Lessig sostiene que respecto al bien jurídico protegido en la libertad de expresión y su relación con el mercado, este se encuentra frente a dos tipos de modalidades que le influenciarán en su desarrollo. La primera son las restricciones (poderes), que a manera de una lanza apuntan directamente frente al objeto que se protege. La segunda, son las protecciones de derechos, que actúan como un escudo y se imponen para defender al objeto frente a las regulaciones.⁶ Además, debe indicarse que el derecho a la libertad de expresión tiene una doble dimensión. En tal sentido, así como hay restricciones impuestas por el Estado a través de la normativa, también existe la protección del derecho que son garantías encargadas de actuar en defensa de todo lo que está establecido en

el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

1.1. El derecho de libertad de expresión y el internet

Cuando se explica sobre las redes sociales y la libertad de expresión, se establece que se aplica la normativa internacional de Derechos Humanos y según la Convención Americana tienen la misma protección que los medios de comunicación de ámbito tradicional.⁷

“No obstante, la obsesión por la censura previa que caracteriza a toda la Ley Orgánica de Comunicación impregnó también al internet, en tanto la Ley exige que los medios “eviten la publicación” de ciertos contenidos, convirtiéndolos en censores privados. Si un medio de comunicación en Ecuador no logra evitar que a través de su página web un tercer usuario publique un contenido que “lesione derechos”, ese medio asume la responsabilidad por tal contenido”.⁸

En cuanto a la Ley Orgánica de Comunicación respecto al uso del internet establece que no toda la información puede ser difundida. Es decir, existen filtros en el manejo de los

⁵ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Declaración conjunta sobre la independencia y la diversidad de los medios de comunicación en la era digital, en Relatoría Especial para la Libertad de Expresión - OEA, 2018.

⁶ MARTINEZ, Andrés. *La libertad de expresión en la nueva sociedad de la información: perspectivas y conflictos entre derechos*. Cuenca: Monsalve Moreno, 2009, p.112. ISBN 978-9942-02-339-1.

⁷ CALCANELO MONTES, Mauricio Augusto. *Internet, redes sociales y libertad de expresión* en Cuestiones constitucionales, 2021, No. 44, p. 47-48. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2021.44.16157>.

⁸ SALAZAR, Daniela. *Regulación de Internet y derechos digitales en Ecuador*. Quito: Editorial USFQ – LÍNEA IURIS DICTO, 2016, p. 139.

datos que se publique en la web. Sin embargo, queda el cuestionamiento de si a través de esta Ley Orgánica de Comunicación, el Estado está censurando el contenido de la opinión de los demás, trayendo consigo la manipulación de todo aquello que se quiera dar a conocer.⁹

2. Marco normativo

La Declaración Universal de Derechos Humanos determina que todas las personas cuentan con el derecho a la libertad de expresión y está prohibido su condicionamiento. Así también, se establece que para que exista una sociedad democrática es necesario tener limitaciones. En tal sentido, el goce del derecho a la libertad de expresión debe ir conforme a lo establecido en la normativa de las Naciones Unidas.¹⁰

Por otro lado, según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se determina que la libertad de expresión es tan amplia que nadie puede ser perturbado por las opiniones generadas. Además, entre las limitaciones del ejercicio a la libertad de expresión se encuentra que están prohibidas por la ley las propagandas relacionadas con la guerra y actos de odios.¹¹

En adición, la Convención Americana

sobre Derechos Humanos señala que el derecho a la libertad de expresión está asociado con la búsqueda, el recibimiento, y difusión de información de todas las formas posibles y sin censura. Así también, la convención sostiene que no es posible la restricción del derecho de libertad de expresión, con el fin de no difundir la información. En ese contexto, se manifiesta que únicamente se acepta la censura cuando se protege la moral infantil o del adolescente.¹²

Finalmente, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se establece que toda persona tiene derecho de a la libertad de expresión en todos los medios de comunicación y en todas las formas posibles.

En consecuencia, la Constitución de la República del Ecuador establece como derecho a la libertad de expresión, reconociéndola como la facultad de opinión y el poder expresarse libremente de cualquier forma posible. Además, se señala que el sistema de comunicación social trabajará en el fortalecimiento a la participación ciudadana en el cual, los actores son todos los ciudadanos.¹³

Por otra parte, en la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 1, se consagra la protección del derecho a la

⁹ CALCANELO MONTES, Op. Cit., p. 35-54.

¹⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos, promulgada en Resolución 217 A (III) el 10 de diciembre de 1948.

¹¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, promulgado en Resolución 2200A (XXI) el 23 de marzo de 1976.

¹² Convención Americana sobre Derechos Humanos, promulgada en Conferencia Interamericana Especializada sobre derechos Humanos el 18 de julio de 1978.

¹³ Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial 449 del 20 de octubre del 2008). Artículos 23, 39,45, 57.15, 66.8, 384.

libertad de expresión, ya que su objeto es el desarrollo, la protección, la garantía, la regulación, el fomento y el cumplimiento del derecho de libertad de expresión.¹⁴

En el plano jurisprudencial, corresponde el estudio de caso “Diario La Hora” y el Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador, con el fin de identificar los actos violatorios al Derecho a la libertad de expresión con a través de su análisis.

3. Estado del arte

La libertad de expresión como Derecho constitucional ha sido estudiada desde varios enfoques. Por lo tanto, se analizarán los aportes de las ciencias jurídicas sobre este tema. La doctrina enfatiza que la libertad de expresión y pensamiento están reconocidas y garantizadas en la Convención Americana de Derechos Humanos, al proclamar que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir por cualquier medio o forma, datos e ideas, sin importar su naturaleza y sin censura previa.¹⁵ Sin embargo, lo anterior tiene su excepción en los asuntos relativos a la protección de menores, propagandas pro guerra, apología del odio nacional, racial o religioso es decir, cuando incite a la violencia contra las personas.¹⁶

Lo antes plasmado determina los parámetros que deben considerarse para establecer restricciones a la libertad de expresión. Por consiguiente, se puede indicar que el ámbito de desarrollo de este derecho es extenso y no es absoluto ya que existen escenarios donde resulta constitucional poner barreras a su evolución. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Comunicado de Prensa R32/11 reiteró lo siguiente:

*“Asimismo, reiteró que la jurisprudencia interamericana en materia de libertad de expresión ha consagrado el principio de protección a la crítica contra funcionarios públicos, quienes, por la naturaleza de sus funciones, se han sometido a un nivel mayor de escrutinio por parte de la prensa y la sociedad en general”.*¹⁷

Dentro de este marco, el autor Luis Maldonado expone una perspectiva relativa a la posición preferente. Además, establece que el derecho a la libertad de expresión se impone aun cuando lesione bienes jurídicos, siempre y cuando el ejercicio del mismo sea de acuerdo a temas de interés público.¹⁸ Lo mencionado respecto a la posición preferente y a la

¹⁴ Ley Orgánica de Comunicación (Registro Oficial 22 del 25 de junio del 2013). Artículo 1.

¹⁵ ÁVILA, Ramiro, ÁVILA, María Paz. *Jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre el derecho a la libertad de expresión*, en Repositorio Digital de la Universidad Andina Simón Bolívar y Repositorio Institucional del Organismo Académico de la Comunidad Andina, 2012, p. 2.

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Niñez, libertad de expresión y medios de comunicación en las Américas*, en Relatoría Especial para la Libertad de Expresión - OEA, 2019, p. 540. ISBN 978-0-8270-7085-1.

¹⁸ MALDONADO, Luis. *Criminalización de la protesta social en el Ecuador*, en Revista Sur Academia, No. 12, Vol. 6, 2019, p.68.

protección a la crítica de servidores públicos consolidan al discurso protegido sobre la base del interés público. De tal manera, la libertad de expresión es considerada como pilar de la democracia, por ello, es precautelada de forma reforzada.

Por otro lado, se debe enfatizar que la libertad de expresión no es absoluta ya que existen limitaciones permisibles de acuerdo al Art. 13 de la CADH que giran en torno a: 1) La prohibición total de censura previa; 2) La posibilidad de establecer responsabilidades ulteriores a través de una ley que busque fines legítimos (protección de valores de terceros, moral pública, entre otros) ;3) La necesidad para mantener la democracia; y, 4) La aplicación de un estándar de proporcionalidad entre el derecho limitado y el fin satisfecho.¹⁹

En esta línea de razonamiento, se destaca el criterio de la Corte Constitucional sobre el caso “Diario La Hora”, donde se expresa que la libertad de expresión puede ser restringida toda vez que se justifique que esta limitación se encuentra prevista en la ley, busque un fin legítimo, sea idónea, necesaria y proporcional para el alcance de dicha finalidad. Asimismo, se puntualiza que los asuntos de interés público son discursos protegidos y que existe una presunción de constitucionalidad sobre

toda forma de expresión.²⁰ En cuanto a los límites de este derecho, la sentencia referida y el Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fijan requisitos rígidos para implantar muros a este valor. De modo que, el análisis previo a imponer debe ser riguroso para evitar que perjudique a la democracia.

4. Importancia de la libertad de expresión

Varios autores han destacado la relevancia de la libertad de expresión, llegando al punto de equiparar su concepto al de democracia, de esta forma, se afirma que “*Una democracia sin opinión pública no es más que una contradicción semántica*”.²¹ Por consiguiente, este principio constitucional, es trascendente por constituir la base sobre la cual se construye la democracia. Entonces, al ser la garantía de sociedades libres, resulta imprescindible delimitar hasta qué punto debe intervenir el Estado como garante de los Derechos para regular un adecuado ejercicio del mismo. En este sentido, para marcar el ámbito de ejercicio y limitación a esta facultad, la jurisprudencia constitucional considera los siguientes factores: el desarrollo progresivo de derechos, la dimensión social e individual de la libertad de expresión, modalidades de protección y

¹⁹ ANDRADE, María Gabriela. *Estándares del derecho a la libertad de expresión en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)*, en *Iuris Diction*, No. 23, 2019, p. 111.

²⁰ ORTIZ CUSTODIO, José David. *¿Real malicia? Descifrando un estándar foráneo de protección del derecho a la libertad de expresión para su aplicación en Ecuador*, en *Derecho PUCP*, No. 85, 2020. [phttp://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.202002.011](http://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.202002.011)

²¹ KELSEN, Hans. *General Theory of Law and State*, en Russell, 1961, pp. 287-288.

restricción, el contenido de los discursos y el interés público y particular. Asimismo, se determinan las pautas que permiten identificar cómo señalar límites a la libertad de expresión sin atentar con su naturaleza.²²

5. Perspectivas de la libertad de expresión

Previo a reflexionar sobre el desarrollo progresivo de la libertad de expresión, es ineludible enfatizar que este valor fundamental abarca la perspectiva negativa, esto es, la ausencia de obstáculos y límites. Por otro lado, la perspectiva positiva, que favorece a la facultad de un sujeto de manejar su entorno para poder gobernarse y determinarse a sí mismo, en pleno ejercicio de su libertad. Los criterios vertidos en este sentido fijan los cimientos para la construcción de este valor con diferentes funciones, como garante de la democracia.²³

5.1. Declaración de principios

Respecto al desarrollo progresivo y contenido, se debe acudir a la Declaración de principios sobre la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El primer principio enfatiza la

importancia de este valor al declarar que es un derecho fundamental e inalienable, inmanente al ser humano, y condición sine qua non para la viabilidad de una sociedad democrática.. Es decir, es un principio natural positivizado que deriva de la dignidad de los individuos, los mismos que al ejercerlo consolidan la base de la democracia.

El segundo principio plasma que el ejercicio de la libertad de expresión implica “*buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*”.²⁴ Este principio es fundamental debido a que relación con las dimensiones y modalidades del mismo. Es decir, expresar y difundir la opinión libremente. Además, receptor datos, información y criterios.

6. De la jurisprudencia constitucional ecuatoriana

En Ecuador, la Corte Constitucional se pronuncia sobre la libertad de expresión en el caso “Diario La Hora”, al detallar que hay una presunción de constitucionalidad sobre la libre expresión, en especial cuando se trate de discursos protegidos.²⁵ Por lo tanto, excepcionalmente se lo limitaría de acuerdo al caso, justificando que dicha barrera está prevista en la ley y se la lleva a cabo a través de los sub-juicios de la ponderación.

²² BOTERO, Catalina & GUZMAN, Federico & JARAMILLO, Sofía & GOMEZ, Salomé. *El derecho a la libertad de expresión*, en Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2017.

²³ CASTRO, José. *Libertad de expresión y límites democráticos*, en *Ius Humani: Revista de Derecho*, 2017, no 6, p. 11-25. ISSN-e 1390-7794.

²⁴ AVILA, AVILA, Op. Cit. p.5.

²⁵ ORTIZ, Loc. Cit.

Lo antes narrado determina la función tutelar del Estado frente a este principio, ya que la presunción de constitucionalidad y el discurso protegido como refuerzo en su intención de salvaguardarlo establecen que la regla general es su libre desarrollo y ejercicio en su dimensión individual y colectiva. Asimismo, tiene la función de esclarecer que sólo en determinados casos y cumpliendo requisitos estrictos, puede ser restringido.

6.1. Dimensiones de la libertad de expresión

Respecto a las dimensiones de la libertad de expresión, el principal caso de la Corte Constitucional, antes mencionado, señaló que la dimensión social, es aquella que garantiza buscar y recibir información u opiniones, mientras que, la dimensión individual, es la facultad de expresarse libremente. Dichas dimensiones son interdependientes, pues se complementan.²⁶ Se sostiene tal afirmación, en medida que el ejercicio de la dimensión individual de un sujeto favorece a la dimensión colectiva de otro y viceversa.

Es prudente traer a colación que la dimensión social de la libertad de expresión es una herramienta para el tránsito e intercambio de ideas ya que propende a que éstas transmitan sus perspectivas, y a la vez contribuye a que

cuando los individuos expresen su opinión se encuentren informados sobre lo que se ha opinado al respecto.²⁷

En tal virtud, el ámbito para el desarrollo de la libertad de expresión en sus dimensiones es amplio, lo que resulta racional por su propia naturaleza, que como lo reconoce la corriente autonómica, la libertad de expresión constituye un medio para el desarrollo de la personalidad del individuo. Asimismo, la corriente filosófica económica sostiene que promueve la capacidad de identificar la verdad. Finalmente, la política, como un elemento de escrutinio o veeduría a la gestión de autoridades, lo que engloba todas las dimensiones y la relevancia del discurso protegido.²⁸

6.2. De los discursos protegidos

En lo concerniente a discursos protegidos, es indispensable destacar que configura un margen de doble protección, lo que sin lugar a dudas está relacionado con la posición preferente de esta facultad, ligada de manera consistente al ejercicio de la libertad de expresión en temas de interés público o general, con la intención de contribuir a la formación de opinión pública libre.²⁹ Lo opuesto a lo manifestado surge cuando el desarrollo progresivo del valor objeto de estudio afecta el núcleo esencial de otros

²⁶ Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, 04 de septiembre de 2019, (282-13-JP, Ponente: Daniela Salazar Marín).

²⁷ SORIANO, Carlos. *Repensar el derecho público a la información en la sociedad democrática mexicana*, en *Cuestiones constitucionales*, 2020, no 42, p. 357-389. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2020.42.14346>.

²⁸ CASTRO. Loc. Cit.

²⁹ CLIMENT. Loc. Cit.

derechos. Por esa razón, pese a la trascendencia del derecho en mención, éste no es absoluto y no es viable que su intensificado desarrollo lesione otras facultades.³⁰

Por lo tanto, es inevitable enfatizar que las modalidades de esta facultad, las mismas que marcan el estándar de su contenido, al indicar que coexisten restricciones o poderes que amenazan al derecho, existen también protecciones o derechos que defienden al mismo.³¹ En consecuencia de la dualidad de modalidades en el contexto de valores en pugna, es necesario considerar todos los elementos antes descritos para dar contenido a la libertad de expresión, delimitando sus alcances y barreras.

6.3. *Convención Americana de Derechos Humanos*

En primer lugar, se debe resaltar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13 prohíbe la censura previa pero no las responsabilidades ulteriores, las mismas que se consolidan sobre agresiones a la reputación, orden público, seguridad nacional, salud o moral públicas.³² De allí que, así como la libertad de expresión sostiene la democracia, su ejercicio abusivo podría desestabilizar la sociedad.

³⁰ JGRAU, Jose. *A favor y en contra: ¿libertad de expresión sin restricciones?*, en Nueva Revista de política, cultura y arte, 2019.

³¹ MARTINEZ. Loc. Cit.

³² Convención Americana sobre Derechos Humanos, Op. Cit., artículo 13.

En armonía con lo antes expuesto se debe indicar que por ley puede plantearse censura previa para precautelar la moral de la niñez y adolescencia, de igual forma se prohíbe la publicidad a favor de la guerra, la apología al odio nacional, racial o religioso que propendan a la violencia.³³ Identificado el contexto respecto de la constante coexistencia y fricción de algunos valores con la libertad de expresión, resulta clave poder singularizar en qué casos nos encontramos en el escenario de discursos protegidos y prohibidos.³⁴

7. Caso “Diario La Hora”

7.1. *Descripción del caso*

El caso denominado “Diario La Hora” surge a partir de una acción de protección en la que el Estado alega haber sufrido violaciones a sus derechos constitucionales, lo que puso sobre la mesa el debate sobre la titularidad de los derechos, legitimación activa en garantías jurisdiccionales y además se precisó el contenido del derecho a la libertad de expresión, rectificación y respuesta. Cuando el caso llegó a la Corte constitucional a través de una acción extraordinaria de protección, se estableció que las instituciones públicas no son titulares de derechos que deriven de la dignidad de las personas y por otro lado se determinó que la libertad de

³³ *Ibid.*

³⁴ JACOBY, Ana. *Más que palabras: libertad de expresión y discurso de odio en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, en EUNOMÍA, Revista en Cultura de la Legalidad, 2020, p. 148-163.

expresión debe ser garantizada tanto en su dimensión social como individual; y, que, en temas de interés público existe una doble protección.

7.2. ¿Quiénes son los sujetos de derecho?

Es fundamental para el objeto de estudio, precisar algunos aportes de la Justicia Constitucional ecuatoriana con relación a un caso concreto, ya que la jurisprudencia desarrolla los principios. Por lo tanto, el análisis en el caso “Diario La Hora”, que generó precedentes en lo que respecta a la libertad de expresión, sus titulares, bienes jurídicos y criterios para establecer sus límites.

La sentencia en mención hace énfasis en que para identificar quienes son titulares de los derechos constitucionales, es necesario partir desde la propia definición de “Derecho”. Por lo tanto, estos son atributos esenciales inherentes a las personas. Es decir, están estrictamente ligados al ser humano.³⁵

Lo antes expuesto, encuentra su razón de ser en que:

“El fundamento de la noción de derechos es la dignidad de las personas, es claro para esta Corte Constitucional que la titularidad de los derechos recae en los individuos o colectivos, más no en el Estado y sus distintos órganos,

*que son los llamados a respetar, proteger y garantizar tales derechos”.*³⁶

En efecto, el carácter relacionado a la dignidad constituye la fuente de la cual se derivan los derechos. Por lo tanto, se puede concluir que el Estado no puede ostentar dignidad. Por ello, conforme al artículo 11 numeral 7 de la Constitución ecuatoriana, se determina que si el Estado no puede tener el elemento del cual surgen los demás derechos, tampoco puede ser titular de derechos constitucionales.³⁷

7.3. Bienes jurídicos que se buscan proteger

Los bienes jurídicos cuya vulneración fue alegada en la sentencia son aquellos que se originan de la dignidad y se precisa que:

*“Los derechos al honor, a la rectificación, y a la información son derechos derivados de la dignidad de las personas, al punto que son parte de la categoría de derechos de libertad”.*³⁸

7.4. La libertad de expresión y su especial protección cuando se trata de información de interés público

Los temas concernientes al interés

³⁵ Sentencia de la Corte Constitucional, 282-13-JP, Op. Cit. párr. 10.

³⁶ *Ibid.*

³⁷ ECHEVERRÍA, Darío. *El derecho al honor, la honra y buena reputación: Antecedentes y regulación constitucional en el Ecuador*, en *Ius Humani. Law Journal*, 2020, vol. 9, no 1, p. 209-230. <https://doi.org/10.31207/ih.v9i1.228>.

³⁸ Sentencia de la Corte Constitucional, 282-13-JP, Loc. Cit.párr.10.

colectivo o público forman parte de un discurso protegido, así como también, los asuntos políticos, las actividades de funcionarios públicos o aquellos que pretenden serlo y particulares que se involucran en esta esfera pública, y, finalmente, las expresiones que buscan la plena satisfacción de otros derechos.³⁹ Por lo cual, de acuerdo a la teoría política de la libertad de expresión, se busca vigilar la actuación de los gobernantes, ayudando a la sostenibilidad de la democracia, ya que el actuar de los funcionarios debe ser conocido por todos los ciudadanos.

La sólida protección en asuntos atinentes al interés público, aparte de tener su génesis en el prolijo control que ejerce la sociedad, coadyuva a que la misma participe de forma activa en aquellos tópicos, a través del debate, análisis y reflexión, lo que permite que los ciudadanos puedan formarse una opinión sobre el tema, expresando su posición o postura al respecto, que deviene en una veeduría de temas públicos o estatales, e incluso puede constituir un contrapeso a las arbitrariedades que pueden darse en ejercicio del poder público.⁴⁰ En este orden de ideas, cuando exista un conflicto entre la libertad de expresión con otros principios, los juzgadores deberán considerar el rol de este derecho como pilar fundamental de la democracia, su doble dimensión y su

categoría de discurso protegido toda vez que propende a la libre circulación y difusión de ideas, que enriquecen el debate en temas de interés público. Por lo tanto, es imperioso que se someta a un análisis más estricto previo a una eventual restricción.⁴¹

8. Precedente Corte interamericana de Derechos Humanos: Caso Grijalva vs. Ecuador

8.1. Descripción de los hechos

En el caso Grijalva Bueno vs. Ecuador, los hechos planteados giran en torno a Vicente Grijalva Bueno quien fue Capitán de la Fuerza Naval, y que, en el desempeño de sus funciones, denunció ante su superior violaciones a derechos humanos en la Institución entre 1991 y 1994. Que luego decidió darlos a conocer a la ciudadanía. Como retaliación por sus actos, al Capitán Grijalva se le iniciaron varias acciones en su contra, a saber, un proceso administrativo para su destitución en donde incluso se planteó un recurso ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y un proceso penal militar.⁴²

En lo atinente al proceso administrativo, se le imputó, haber extorsionado a pescadores, participar en el contrabando de combustible, subir a trabajadoras sexuales a los buques y utilizar personal militar para custodiar

³⁹ *Ibíd.*

⁴⁰ Sentencia de la Corte Constitucional, 282-13-JP, Op.Cit., párr.66.

⁴¹ Constitución Loc. Cit., párr. 67.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Grijalva Bueno vs. Ecuador, 3 de junio de 2021, párr. 45 al 59.

Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador	
Fecha	Decisión de la Corte De manera unánime: 1. Se desestima la excepción preliminar conforme a la cuarta instancia de acuerdo a los párrafos 21 a 23 de la presente sentencia. 2. Reconocer la responsabilidad internacional del Estado de acuerdo a los párrafos 31 a 38 de esta sentencia.
Sentencia de 3 de junio de 2021	
Actor	
Vicente Grijalva Bueno	
Demandado	
Estado del Ecuador	

Figura 1. Decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - Caso Grijalva Bueno vs. Ecuador.
Fuente: Caso Grijalva Bueno vs. Ecuador - Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021). Elaboración propia.

una camaronera, todo esto cuando se desempeñaba como Capitán de Puerto Bolívar en El Oro.⁴³ En aquel proceso administrativo se emitieron informes de investigación del Departamento de Inteligencia y la Comisión de Asuntos Administrativos en donde participaron enemigos del encausado, con lo que justificaban los cargos e incluso se afirmaba que se habían cometido delitos, fue así que, se lo destituyó.⁴⁴ La destitución fue objeto de un recurso ante el Tribunal de Garantías Constitucionales quien declaró inconstitucional el proceso y dispuso se lo reintegre a sus funciones.

Aquella decisión no fue acatada por el Ministerio de Defensa, por lo cual, se planteó una Acción de Incumplimiento ante el Tribunal de Garantías Constitucionales que resolvió a favor.⁴⁵

En adición, como consecuencia de los informes antes expuestos, se siguió un proceso penal militar en contra del Capitán Grijalva, el mismo que inició con un sumario por presunta extorsión a civiles que luego de las indagaciones, devino en un auto que dio inicio y fue sustancial para el proceso y la disposición de instruir el sumario.⁴⁶ Al concluir el

⁴³ *Ibíd.* Párr. 46.

⁴⁴ *Ibíd.* Párr. 26

⁴⁵ *Ibíd.* Párr. 53 al 58.

⁴⁶ *Ibíd.* Párr. 58 al 63.

sumario se emitió dictamen en donde se lo acusó de abuso de facultades y extorsión y, aunque se pidió se dicte el sobreseimiento definitivo, al final se emitió auto de llamamiento de a juicio, que fue confirmado en segunda instancia. Al agotarse las etapas antes referidas, se receptó el testimonio del señor Grijalva para luego abrirse la causa a prueba y así resolver emitiendo sentencia condenatoria, la misma que luego de la apelación fue confirmada.⁴⁷

8.2. *Criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)*

A partir de los hechos antes narrados, la Corte IDH, consideró analizar las presuntas violaciones de derechos, tales como: el derecho a contar con una comunicación previa y detallada de la acusación; el derecho de interrogar testigos; el alcance de la presunción de inocencia y el deber de motivar y el plazo razonable del proceso. En este sentido, respecto al derecho a contar con una comunicación previa y detallada, la Corte establece que el derecho a la defensa es un pilar fundamental que debe imperar desde que se señala a alguien como presunto infractor hasta la conclusión del proceso. Por lo tanto, la comunicación previa y detallada prevé que se notifique al encausado con la debida antelación, con una descripción material y precisa de la conducta que se le atribuye o imputan, conforme

consagra el Art. 8.2 de la Convención. En la causa se notificó al señor Grijalva con el Auto cabeza de proceso⁴⁸ antes que rinda su declaración. Sin embargo, la falta de notificación del dictamen fiscal fue subsanada luego de que el capitán solicite su notificación, la que ocurrió de inmediato por lo que pudo presentar observaciones al mismo. Por lo antes expuesto la Corte IDH considera que el Estado no es responsable de la violación de los derechos que yacen en el Art. 8.2.b y 8.2.c de la Convención.⁴⁹

En lo que atañe al derecho a interrogar testigos, se ha indicado que es una garantía mínima del derecho a la defensa que cristaliza el principio de contradicción e igualdad. Por lo tanto, se ha establecido que es un derecho del acusado examinar a sus testigos y los de la contraparte en las mismas condiciones de acuerdo al Art. 8.2 f de la Convención. En el caso, se determinó que los testimonios de ER y RG se evacuaron sin la presencia de la defensa del señor Grijalva, lo que vulneró el derecho de contra examinar testigos y hacer el control de las declaraciones. En tal virtud, la Corte IDH considera que el Estado vulneró el derecho que yace en el 8.2 f de la Convención.⁵⁰

⁴⁷ *Ibid.* Párr. 69 al 81.

⁴⁸ SIGCHA, Pablo. *El Sistema de Procedimiento Penal Acusatorio Oral Público establecido en la Constitución de la República del Ecuador*; en Repositorio Digital de la Universidad del Azuay, 2009.

Término reconocido por el Código de Procedimiento Penal de 1983 que se refieren al inicio del ejercicio de la acción penal que en el sistema inquisitivo era dictado por el Juez.

⁴⁹ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Grijalva Bueno vs. Ecuador), Op. Cit., Párr. 99 al 106.⁵⁰ *Ibid.* Párr. 107 al 111.

⁵⁰ *Ibid.* Párr. 114 al 122.

En lo relativo al alcance de la presunción de inocencia y el deber de motivar sus decisiones, la Corte afirma que constituye una garantía que impide que una persona sea condenada sin que exista prueba suficiente y plena de su responsabilidad penal, puesto que la duda favorece al acusado. Por otro lado, la motivación constituye la cristalización de las razones o motivos que justifican racionalmente una conclusión. Por lo tanto, ambas marcan el camino para la valoración de prueba y la justificación de las decisiones. En el caso se cuestiona que el análisis probatorio no se realice desde la óptica de presunción de inocencia, y la existencia de varias irregularidades en el informe de la comisión por actos de tortura y coacción lo que vicia la prueba. Además, pesa el hecho de la falta de enunciar la totalidad de la prueba así como la falta de explicación del por qué medios probatorios de descargo no fueron considerados.⁵¹ Por ello, la Corte IDH concluye que en la sentencia recurrida se analizó prueba ilícita que vulnera el derecho a la defensa, el derecho a la igualdad, presunción de inocencia, violando los Art. 8.1 y 8.2 de la Convención.⁵²

En lo referente al plazo razonable, se debe estudiar la complejidad del caso, la actividad del interesado, la conducta de las autoridades y la afectación por el transcurso del tiempo. En este sentido, la Corte considera que el caso no tenía

mayor complejidad y que el encausado no dilató el proceso. Sin embargo, en relación la conducta de las autoridades se concluyó que no existieron razones para prolongar el caso por siete años. Por lo tanto, no existió debida diligencia lo que trajo como consecuencia que exista un retardo injustificado.⁵³

Finalmente, en lo relativo al derecho a la libertad de pensamiento y expresión se resaltó que este derecho tiene una dimensión individual y social que implica la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información, así como recibir las ideas difundidas por los demás, por lo que incluso en temas de interés público se la considera la piedra angular de la democracia. En el proceso se precisó que las actividades del señor Grijalva configuran actividades que realizan defensores de los derechos humanos y que, por lo tanto, las declaraciones están protegidas por la convención.⁵⁴

En esta lógica, la Corte analizó si todos los procesos instaurados en contra del señor Grijalva vulneraron su derecho a la libertad de expresión. Así, al estudiar los hechos se concluye que, luego de la denuncia de violaciones de Derechos Humanos se inició un proceso de destitución, en donde no se le garantizó el derecho a la defensa. Además, se consideraron informes elaborados por enemigos del procesado. Por otro lado, no se acataron decisiones del Tribunal de

⁵¹ *Ibid.* Párr. 114 al 122.

⁵² *Ibid.* Párr. 139.

⁵³ *Ibid.* Párr. 141 al 145.

⁵⁴ *Ibid.* Párr. 149 al 152.

Garantías Constitucionales y con base al proceso de destitución se inició una causa penal en su contra. Los procesos planteados contra el señor Grijalva empezaron luego de la denuncia de actos de violación de derechos humanos. Por lo tanto, se evidencia animadversión en su contra.⁵⁵

Es menester destacar que las acciones incoadas pudieron tener un efecto de intimidar al procesado afectando la dimensión individual del derecho a la libertad de expresión, y pudo inhibir las denuncias que pudieron realizar otros funcionarios, lo que transgrediría la dimensión social del derecho. Por ello, la CORTE IDH considera que se vulneró el derecho consagrado en el Art. 13.1 de la Convención Americana.⁵⁶

9. Consideraciones de los casos analizados

Mediante el estudio del caso “Diario La Hora” se analiza si cabe que el Estado sea titular de derechos y los límites que debe tener el derecho a la libertad de expresión. Ante todo, cabe recalcar que los derechos se garantizan únicamente a las personas y a los sujetos de derechos reconocidos en la Constitución. La discusión se funda en el hecho que a pesar de conocer quiénes son los titulares de derechos, se debe considerar que ante la relevancia que ejerce el Estado, se busque que no haya un ejercicio abusivo

de poder. Por lo tanto, hay que encontrar el punto medio para que exista el equilibrio.

El estudio de los casos referidos ha permitido profundizar en la importancia y valoración de la libertad de expresión como derecho fundamental. Así a ciertos autores determinan que, en razón de la libertad de expresión, los funcionarios públicos poseen mayor escrutinio por parte de los medios de comunicación y de la sociedad en general.⁵⁷ Visto de esta forma, se determina que existe una posición preferente en el que el derecho a libertad de expresión, prevalece, siempre que su ejercicio radique en temas de interés público.⁵⁸ Por su parte, el autor José Ortiz establece que hay protección reforzada en temas de interés público.⁵⁹

Dicha postura se refuerza con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Grijalva Bueno vs Ecuador que señala que la libertad de expresión abarca la dimensión social e individual. Entendiéndose así que este derecho, en temas de interés público es fundamental para la sociedad democrática. No obstante, en dicha sentencia se proclama que este valor no es absoluto.⁶⁰

⁵⁵ *Ibíd.* Párr. 157.

⁵⁶ *Ibíd.* Párr. 159 al 162.

⁵⁷ OTERO, Alejandra & MARTÍNEZ, Juana & MIÑO, María Dolores. *La CIDH frente a los desafíos de 2011: oportunidades para el fortalecimiento del SIDH*, en Anuario de Derecho Público, 2012, no 1, p. 540-568.

⁵⁸ MALDONADO, Op. Cit.

⁵⁹ ORTIZ, Op. Cit.

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Grijalva Bueno vs. Ecuador, Op. Cit. párr 99 al 106.

Además, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se constituye la protección al derecho de libertad de expresión y la prohibición de discursos de odio. En virtud de lo anterior, la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Comunicación también reconocen la protección a este derecho. Sin embargo, no están desarrolladas las definiciones referentes a los discursos permitidos y prohibidos.

De esta manera, se puede afirmar que la protección especial en asuntos de interés público, así como la doble dimensión del derecho en mención son importantes. En consecuencia, no se puede prescindir de los mismos. Empero, se pudo establecer la carencia de precisión en este sentido, dado que, no se regula bajo ninguna disposición normativa ecuatoriana los elementos que distinguen a la protección antes referida.

En este contexto, frente a las vulneraciones al derecho de libertad de expresión que afecten al Estado, se afirma que debe realizarse una reforma a la Ley Orgánica de Comunicación, en la que existan mecanismos preventivos que eviten que se difunda información de manera irresponsable y sin consecuencias. En esta lógica, urge la utilización de distintas herramientas jurídicas con el fin de llenar los vacíos

legales que existen respecto al discurso protegido, porque solo detallando las condiciones donde la doble protección se configura, se podrá regular correctamente.

Por otro lado, la no regulación de discursos prohibidos junto a la falta de conceptos claros del discurso protegido complica el escenario. En efecto, resulta complejo identificar cada discurso para que se puedan establecer límites, pues los derechos propios terminan donde comienzan los de otros. Por consiguiente, el caso “Diario la Hora” podría ser una victoria para la libertad de expresión. Sin embargo, es importante que el periodismo ecuatoriano conozca que, aunque no existe censura previa salvo en ciertos casos, existen responsabilidades ulteriores.⁶¹

Conclusiones y recomendaciones

En el caso “Diario La Hora”, se establece un alto estándar en cuanto al derecho a la libertad de expresión, debido a que incluye varios parámetros desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre los cuales se encuentran la doble protección en temas de interés público, la dimensión social e individual y el papel fundamental como base de la democracia. Por tanto, la restricción a este derecho es la excepción. Es decir, se implementa en aplicación estricta del juicio de ponderación. Empero, el máximo órgano de

⁶¹ ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Responsabilidades ulteriores por declaraciones, en Relatoría Especial para la Libertad de Expresión - OEA, 2023.

interpretación constitucional ecuatoriano, no desarrolla los conceptos de discurso de odio, pues simplemente se limita a establecer que no están amparados por la libertad de expresión.

Por lo que, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. Sin embargo, sus barreras no se han abordado con claridad para que no exista injerencia del Estado. En consecuencia, existen criterios indeterminados sobre los discursos protegidos y discursos de odio, puesto que no se los ha singularizado de forma correcta en alguna disposición normativa ecuatoriana. En este sentido, para los ciudadanos, los límites de ejercicio de este derecho son imprecisos. Por su parte, las restricciones al Estado para evitar su intromisión son ambiguas. A lo largo de esta investigación, resultó complejo encontrar información sobre las características y elementos que consolidan los discursos prohibidos y protegidos, toda vez que éstos no se encuentran desarrollados de forma detallada. Por ello, se motiva que a través de la Academia se despejen las dudas en estos puntos.

Por último, a nivel de recomendaciones se considera que, se debe reformar la Ley Orgánica de Comunicación acorde a los estándares de la Corte Constitucional y a lo establecido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos para abordar los medios de comunicación difundidos a través del Internet, conforme a este derecho. Asimismo, es necesario que la Corte

Constitucional Ecuatoriana precise las definiciones de los discursos prohibidos y protegidos o al menos establezca para identificarlos. Así como, es importante llevar a cabo una efectiva difusión y socialización de todas las disposiciones normativas y jurisprudencias nacionales e internacionales para que los ciudadanos conozcan el ámbito de protección y el rol del Estado.

Referencias

ANDRADE, María Gabriela. *Estándares del derecho a la libertad de expresión en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (SIDH), en *Iuris Dictio*, No. 23, 2019.

ÁVILA, Ramiro & ÁVILA, María Paz. *Jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre el derecho a la libertad de expresión*, en Repositorio Digital de la Universidad Andina Simón Bolívar y Repositorio Institucional del Organismo Académico de la Comunidad Andina, 2012.

BOTERO, Catalina & GUZMAN, Federico & JARAMILLO, Sofía & GOMEZ, Salomé. *El derecho a la libertad de expresión*, en Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2017.

CALCANELO MONTES, Mauricio Augusto. *Internet, redes sociales y libertad de expresión*, en *Cuestiones constitucionales*, No. 44, 2021. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2021.44.16157>.

CASTRO, José. *Libertad de expresión y límites democráticos*, en *Ius Humani: Revista de Derecho*, 2017, no 6, p. 11-25. ISSN-e 1390-7794.

Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial 449 del 20 de octubre del 2008).

Convención Americana sobre Derechos

Humanos, promulgada en Conferencia Interamericana Especializada sobre derechos Humanos el 18 de julio de 1978.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Grijalva Bueno vs. Ecuador, 3 de junio de 2021, párr. 45 al 59.

Declaración Universal de Derechos Humanos, promulgada en Resolución 217 A (III) el 10 de diciembre de 1948.

ECHEVERRÍA, Darío. *El derecho al honor, la honra y buena reputación: Antecedentes y regulación constitucional en el Ecuador*, en *Ius Humani. Law Journal*, vol. 9, No. 1, 2020. <https://doi.org/10.31207/ih.v9i1.228>

GRAU, Jose. *A favor y en contra: ¿libertad de expresión sin restricciones?*, en *Nueva Revista de política, cultura y arte*, 2019.

JACOBY, Ana. *Más que palabras: libertad de expresión y discurso de odio en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, en *EUNOMÍA, Revista en Cultura de la Legalidad*, 2020.

KELSEN, Hans. *General Theory of Law and State*, en Russell, 1961.

Ley Orgánica de Comunicación (Registro Oficial 22 del 25 de junio del 2013).

MALDONADO, Luis. *Criminalización de la protesta social en el Ecuador*, en *Revista Sur Academia*, No. 12, Vol. 6, 2019.

MARTINEZ, Andrés. *La libertad de expresión en la nueva sociedad de la información: perspectivas y conflictos entre derechos*. Cuenca: Monsalve Moreno, 2009. ISBN 978-9942-02-339-1.

MUÑOZ, Alonso en CLIMENT, Jorge. *Opinión pública y libertad de expresión*, en *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, No. 23, 2017.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS

AMERICANOS. *Declaración conjunta sobre la independencia y la diversidad de los medios de comunicación en la era digital*, en *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión – OEA*, 2018.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Informe Especial sobre la Situación de la Libertad de Expresión en Ecuador*, 2019.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. *Responsabilidades ulteriores por declaraciones*, en *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión – OEA*, 2023.

ORTIZ CUSTODIO, José David. *¿Real malicia? Descifrando un estándar foráneo de protección del derecho a la libertad de expresión para su aplicación en Ecuador*, en *Derecho PUCP*, No. 85, 2020. http://dx.doi.org/10.18800/derecho_pucp.202002.011

OTERO, Alejandra & MARTÍNEZ, Juana & MIÑO, María Dolores. *La CIDH frente a los desafíos de 2011: oportunidades para el fortalecimiento del SIDH*, en *Anuario de Derecho Público*, No. 1, 2012.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, promulgado en Resolución 2200A (XXI) el 23 de marzo de 1976.

SALAZAR, Daniela. *Regulación de Internet y derechos digitales en Ecuador*. Quito: Editorial USFQ – LÍNEA IURIS DICTO, 2016.

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, 04 de septiembre de 2019, (282-13-JP, Ponente: Daniela Salazar Marín).

SIGCHA, Pablo. *El Sistema de Procedimiento Penal Acusatorio Oral Público establecido en la Constitución de la República del Ecuador*, en *Repositorio Digital de la Universidad del Azuay*, 2009.

SORIANO, Carlos. *Repensar el derecho público a la información en la sociedad democrática*

mexicana, en Cuestiones constitucionales, No. 42, 2020. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2020.42.14346>.

